



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

EJECUTIVO: 08001405300320230008500

DEMANDANTE: ELOY PRADA

DEMANDADO: MARIA ALEXANDRA VILLALBA HIGGINS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvase resolver. Barranquilla, 30 de marzo de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



EJECUTIVO: 08001405300320230008500

DEMANDANTE: ELOY PRADA

DEMANDADO: MARIA ALEXANDRA VILLALBA HIGGINS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, 30 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el señor ANTONIO LUIS CASTRO CASTILLO, cuya facultad para ejercer el cobro del título objeto de recaudo fue otorgada por el señor ELOY PRADA, a través un endoso en procuración, presentó demanda ejecutiva contra la señora MARIA ALEXANDRA VILLALBA HIGGINS, teniendo como título ejecutivo la letra de cambio (fl. 6, 01Demanda).

Estando al despacho la presente demanda, pendiente de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G. del P., es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Además, según el artículo 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley y acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Ahora bien, es importante resaltar que cualquiera que sea la forma del título ejecutivo ha de tenerse presente los requisitos que el Artículo 422 del C. G. del P. estatuye para su existencia, al señalarse en dicha disposición que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Por otra parte, el artículo 89 del mismo compendio normativo, refiriéndose a la presentación de la demanda, ha establecido:

“La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla
secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

PARÁGRAFO. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo”

Pues bien, revisada la demanda se observa que el Dr. ANTONIO LUIS CASTRO CASTILLO, a través de endoso en procuración, para ejercer el cobro de la letra de cambio aportada como título objeto de recaudo, se tiene que el documento adjuntado en folio 6 del archivo 01Demanda, las imágenes no satisfacen plenamente los parámetros dispuestos para la digitalización de documentos destinados a conformar el expediente digital, por lo que, si bien el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 ha consagrado que la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, no siendo necesario acompañar las copias físicas de los mismos. No obstante, el numeral 12 del artículo 78 del Estatuto General del Proceso, referido a los deberes de las partes y sus apoderados impera lo siguiente:

“(…) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, ha estudiado la particular temática a la luz de la transformación de digital de la administración de justicia, en aras de garantizar los derechos de los intervinientes en los litigios coactivos, aclarándolo así:

“(…) Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a] adoptar las medidas para conservar en su



Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla
poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor (...)”

En conclusión, este juzgado determina necesaria la exhibición física de los documentos originales: la letra de cambio (fl.6, 01Demanda), la carta de instrucciones si existe y el documento de endoso en procuración, que componen el título ejecutivo complejo dentro de la presente demanda ejecutiva, a fin, de garantizar el trámite regular de las actuaciones en las etapas procesales de acuerdo al ejercicio del derecho literal y autónomo este dice incorporar.

- Sumado a lo anterior, no se da aplicación a lo establecido en el art. 82 del CGP en los numerales 4 y 5.

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Al respecto, en la demanda se indicó que la señora Villalba Higgins aceptó a favor del señor Eloy Prada una letra de cambio por valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), no obstante, en el hecho 9 de la demanda se afirmó que la demandada no ha realizado abonos al capital ni a los intereses, pero en el acápite de pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000).

Así mismo, en el acápite de pretensiones, se solicita librar mandamiento de pago en contra de la señora Luisa Fernanda Altamar Carbono y favor del endosante Gladys Otero Mercado, siendo incongruente con los hechos planteados en la demanda.

- Como tampoco se da cumplimiento a lo establecido en los numerales 9 del art. 82 del CGP.

“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

En la demanda se indica que la cuantía es inferior a cuarenta salarios mínimos (40 SMLMV) señalando como suma de capital adeudados el valor de siete millones de pesos (\$7.000.000).

- No se da aplicación a lo establecido en el numeral 10 del art. 82 del CGP.



10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

En el acápite de notificaciones de la demanda se indica como demandante GLADYS OTERO MERCADO señalándose sus direcciones físicas y electrónicas, así mismo, se indica a la señora LUISA FERNANDA ALTAMAR CARBONO como demandada reposando su dirección física y electrónica, pero no se menciona ni se suministra información, del mismo modo, de los señores ELOY PRADA ni de la señora MARIA ALEXANDRA VILLALBA HIGGINS.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 90 del C. G. P.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que exhiba físicamente en este Despacho judicial, la letra de cambio (fl.6, 01Demanda), la carta de instrucciones si existe y el documento de endoso en procuración, que componen el título ejecutivo complejo dentro de la presente demanda ejecutiva, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído y si no lo hiciere, se rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c7606d9ae1e57d615b6184c8afd1891228916d2b6e592f4f74b8447470089b**

Documento generado en 30/03/2023 04:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>